

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No.2020-0276

ACCIONANTE: Dra. HELENA CAROLINA PEÑARRREDONDA FRANCO como apoderada el señor PASCUAL HUERTAS CARDOZO

ACCIONADO: OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por el representante legal de OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS, señor LUIS EDUARDO CORRECHA AVILA.

Arguye su representante legal, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que no fue notificado del presente incidente de desacato, vulnerándole la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Señala que en forma oportuna dio respuesta y cumplimiento al derecho de petición presentado por el incidentante.

Alega que debido a la existencia de la pandemia y a las restricciones de movilidad, le fue imposible el acceso a las herramientas informáticas, debido a que el ingreso a la oficina está restringido y es el único lugar donde se puede acceder a la cuenta de correo electrónico.

Informa que nadie está obligado a lo imposible.

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

El art.133 del C. G. del P., señala taxativamente las causales de nulidad que se pueden presentar, la formulada por la entidad accionada OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS se encuentra consagrada en el numeral 8º de la norma en comento, la cual señala:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

A su vez, el inciso tercero del artículo 135 ibídem indica que la nulidad por indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

Como es bien sabido, la notificación del auto admisorio de la demanda es la forma de vincular a la parte demandada al proceso, la cual tiene por objeto enterar al extremo pasivo de la existencia del mismo y que éste pueda ejercer su derecho de defensa.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 16 indica que las providencias que se dicten dentro de la acción de tutela y/o incidentes de desacato se notificarán a las partes intervinientes, por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz.

Revisado el plenario se tiene que el ente accionado - incidentado OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS, fue notificado de todas y cada una de las decisiones proferidas al interior del presente incidente de desacato vía correo electrónico institucional, cuyo email es [odi@odicolombia.com](mailto:odi@odicolombia.com) sin que los mismos hubiesen rebotado, tan es así que obran los soportes documentales de las respectivas notificaciones enviadas a dicho email con la constancia de haber sido recibidos y posteriormente leídos por parte de la entidad incidentada, evidenciándose así la debida notificación al ente incidentado de las providencias aquí dictadas.

Ahora, si bien es cierto que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus, se han impartido una serie de instrucciones y restricciones, también lo es que un correo institucional puede ser descargado y visualizado desde cualquier dispositivo celular y/o equipo de cómputo, sin que se requiera estar en un lugar determinado para ello, y al ser el representante legal de una entidad es su deber y obligación estar al tanto de las situaciones que se presenten en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales es apenas obvio se debe encontrar la revisión del correo institucional y como ya se mencionará la mayoría de las notificaciones enviadas vía email cuentan con recibido y leído.

Por lo expuesto la nulidad invocada por la entidad accionada - incidentada no tiene acogida, pues las notificaciones de las disposiciones emanadas al interior del presente incidente de desacato se efectuaron en legal forma.

Por otro lado, y por cuanto la parte accionante incidentante indica que persiste el incumplimiento, deberá esperarse a que se surta el grado de consulta respecto del auto que sancionó a la entidad OUTSOURCING DESARROLLO EN INFORMATICA SAS ODIS SAS, por desobediencia a la orden contenida en la sentencia de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el  
Despacho

**R E S U E L V E :**

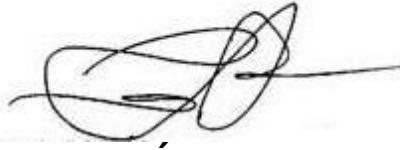
1º. Declarar INFUNDADA la nulidad propuesta por PORVENIR S.A..

2º.- Notifíquese esta determinación a los intervinientes a través del medio más expedito.

3º. Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin que sea abonado al Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, donde ya se conoció del presente asunto, en aras de que desate el grado de consulta frente a la decisión tomada mediante proveído del 3 de agosto de la presente anualidad.

De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**